

**RAD. 2020-00087-00 INCIDENTE DE NULIDAD**

LenteJudicialColombia <lentejudicial@gmail.com>

Lun 06/05/2024 10:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

30-INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

<https://lentejudicial.com/>



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctor:

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL (TOL)**

[j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia - Carrera 9 N° 10-30 Barrio San Juan Bautista

E. S. D.

<b>RAD.</b>	<b>2020-00087-00</b>
Clase de proceso:	<b>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b>
Demandante	<b>BANCO DAVIVIENDA DE COLOMBIA</b>
Demandado 1:	<b>ORLANDO BARRERA DEVIA</b> C.C. 14.013.714
Demandado 2:	<b>ORLANDO BARRERA CAMACHO</b> C.C. 5.882.904

**INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 C.G.P.**

**LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.360.089, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 202.823 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado especial de los demandados los señores **ORLANDO BARRERA DEVIA**, identificado con cedula de ciudadanía C.C. N° 14.013.714, & **ORLANDO BARRERA CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.882.904, me permito presentar ante su Honorable Despacho el siguiente incidente de nulidad contemplado en el artículo 133 del Código General del Proceso:

**HECHOS**

- 1.) En auto del 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado de conocimiento Civil del Circuito del municipio de Chaparral (Tolima), mediante el cual se inadmite el presente proceso verbal de restitución de tenencia, requiere al interesado para que allí aporte el poder debidamente conferido por su Representado que en este caso es el Banco Davivienda S.A.
- 2.) En memorial que se presenta para subsanar la anterior causal, se observa que el representante legal de la Entidad Financiera quien allí registra es el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, quien confiere poder al profesional del derecho al Dr. Beltran Cruz, tal como se evidencia en memorial que contiene el expediente digital denominado "003. MEMORIAL SUBSANA DEMANDA.pdf"

Señor(a)  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – (REPARTO)  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ORLANDO BARRERA DEVIA

Ref. Otorgamiento de poder

**WILLIAM JIMENEZ GIL**, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado conforme aparece al final de mi firma, actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860.034.313-7 establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la superintendencia financiera de Colombia el cual anexo, conforme al Art. 5 del Decreto 806 del expedido el 04 de junio de 2020, comedidamente confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al final de su respectiva firma, para que en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, inicie y lleve hasta su terminación proceso de restitución de bien mueble arrendado contra **ORLANDO BARRERA DEVIA**, identificado(s) con la(s) C.C. N° **14013714**, con base al **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 6016167400118028** suscrito el **25 DE AGOSTO DE 2016**, y de conformidad con los hechos y pretensiones que se expondrán en la respectiva demanda.

Mi apoderado queda expresamente facultado con las condiciones civiles arriba mencionadas de conformidad con el Art. 77 del C.G. del P., para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados y especial las de solicitar diligencias previas, transigir, conciliar, sustituir solo para las diligencias de entrega, desistir y recibir.

Atentamente,

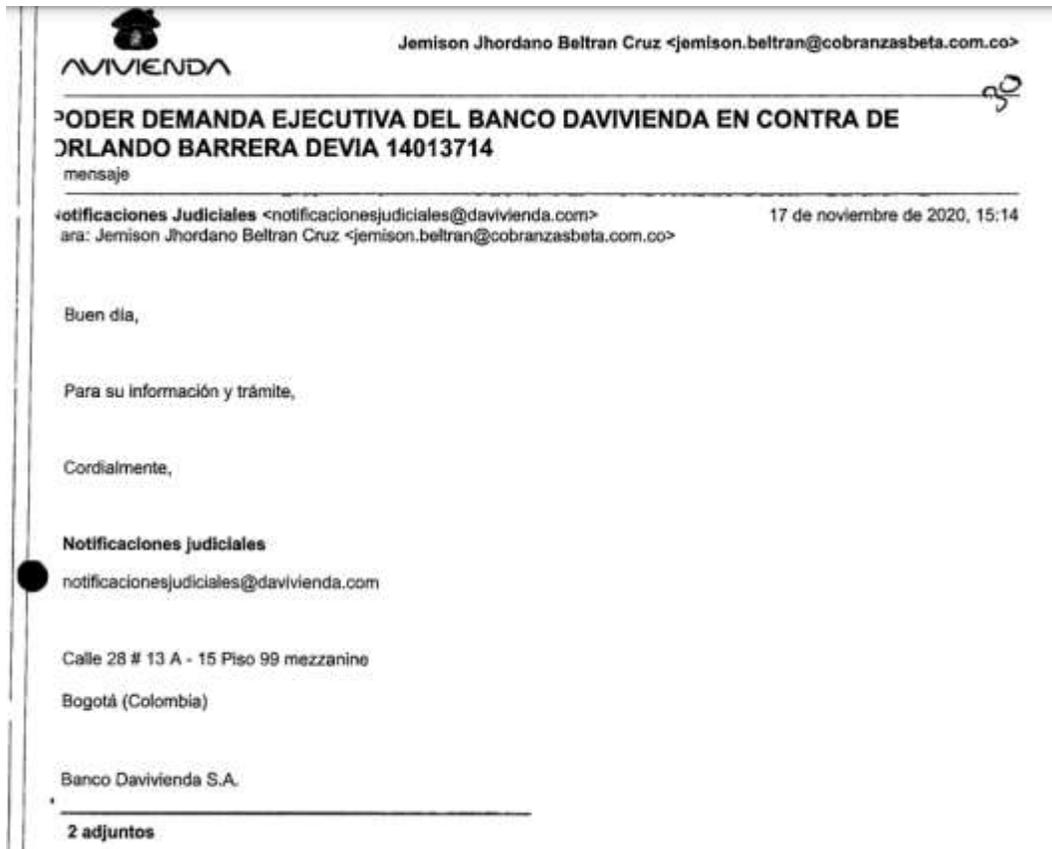
Acepto

**WILLIAM JIMENEZ GIL**  
C.C. 19.478.654  
notificacionesjudiciales@davivienda.com

**JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**  
C.C. N° 11.10514599 de Ibagué - Tolima  
T.P. N° 330476 del C.S. de la J.  
jemison.beltran@cobranzasbeta.com.co

3.) Notese señor Juez, que con lo visto en lo anterior, es objeto de invocar la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del proceso, que reza **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**. Por las siguientes consideraciones:

- a. Es viable predicar esta causal de nulidad cuando a la simple vista el suscrito apoderado a pesar de no confirmar su aceptación mediante manuscrito y con presentación personal ante Notaria.
- b. Que a pesar de la implementación tecnológica que ha traído la Rama Judicial para el aplicativo TIC, véase en ley 2213 de 2022, es dable jurídicamente invocar la causal de nulidad cuando al contarse con el poder digital, no se observa allí la confirmación y ratificación del mandato que confiere el profesional del derecho para tramitar este proceso. Notese en el folio 3 de la subsanación:



Es ante este escenario que la causal esta llamada a prosperar cuando el presente incidente se basa en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., los que establecen que el proceso es nulo cuando: “Artículo 133 del C.G.P.: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Pues en reiteradas oportunidades la Doctrina y la Jurisprudencia han sido enfáticas que ante la taxatividad de la norma para decantar una nulidad dado que la carencia total de poder configura la necesidad de declarar el proceso invalido ya que simplemente no existe el acto de empoderamiento para tramitar el proceso.

*“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración dado que requiere la ‘carencia total de poder’ y si así sucede, simplemente, no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa”.*

En pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 4 de agosto de 2017 y la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“(…) las nulidades procesales, en línea del principio rectos, únicamente puede ser alegada por las personas afectadas con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso o el derecho de defensa (art. 29 C. Pol), rectamente extendidos, solo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente(…).*

*Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil- en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual “se deja entado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a las partes cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal” (cas, civ, de 19 de febrero de 2001; exp. 5915), precisan que “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su intereses para proponerla” (inc, 2 art. 143), requisito que se evidencia aun mas cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que “solo podrá alegarse por la persona afectada” (inc 3 ib) (se subraya).”*

**PRETENSIONES**

Solicito señor Juez, declarar la prosperidad del incidente de nulidad contemplada en el numeral 4 del art. 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente.

Suspender la totalidad del proceso hasta tanto sea resuelta la solicitud de incidente de nulidad. Comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral (Tolima).

Con distinción, decoro y respeto,

Atentamente,



**LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO**  
**C.C. No 1.032.360.089**  
**T.P. No. 202.823 del Consejo Superior de la Judicatura**